

# **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## **SALA DE CASACIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente:  
**RUTH MARINA DÍAZ RUEDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil siete (2007).

**Ref. EXD. 11001-0203-000-2007-00550-00**

Se decide por la Corte el conflicto de competencia suscitado entre el juzgado promiscuo de familia de Amagá (Ant.), y el quinto de menores de Medellín, para conocer del proceso que se adelanta en relación con la menor <sup>1</sup>xxxxxx, donde se investiga la infracción a la ley penal por tráfico de moneda falsificada.

### **ANTECEDENTES**

1. De acuerdo con el informe rendido por el Comandante de la Estación de Policía de Santa Bárbara, el día 9 de abril de 2006, en el sector del comercio, de ese municipio, fue interceptada la menor xxxxx a quien la ciudadanía había denunciado ante las autoridades penales por haber intentado comprar mercancías con un billete falso de cincuenta mil pesos, para comprar artículos en un supermercado, y al ser revisado el mismo se percataron de esa condición, lo que motivó la inicial denuncia al comando de la policía. Los agentes le efectuaron un seguimiento y la

---

<sup>1</sup> Nota de Relatoría: En aplicación del numeral 8 del artículo 47 de la ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia” se prescinde del nombre del menor, debido a que esta providencia puede ser publicada.

detuvieron cuando estaba utilizando otro de veinte mil pesos que resultó igualmente simulado; más tarde, se presentaron dos personas más, a informar el acaecimiento de idénticos hechos en sus negocios de droguería.

2. El comandante de la estación Santa Bárbara, previa citación del ministerio público, efectuó la entrega de la referida joven a su hermana Luz Elena García Zapata mediante acta de la misma fecha, en la cual se dejaron consignados datos esenciales para la investigación tales como la identificación de la madre de la infractora, señora Carmen Lucía García Zapata, y el lugar del domicilio de la menor que lo tiene fijado con su progenitora y demás familiares en el barrio morabia del municipio de Medellín.

3. El referido informe se puso en conocimiento del Juzgado Promiscuo Municipal del Circuito de Santa Bárbara (Ant.), el que asumió de manera preventiva la competencia e inició la correspondiente indagación, ordenando mediante auto de 19 de abril de 2006, que la familia suministrara los datos acerca del registro civil de aquella para establecer la competencia respectiva; efectivamente, se aportó copia del folio correspondiente a su nacimiento con el que se comprobó que, en efecto, se trataba de persona menor de edad.

3. Por esta razón, el citado despacho judicial, mediante auto de 24 de abril de esa misma anualidad dispuso, por competencia, remitir al juzgado de menores de Medellín la investigación.

4. A su vez, el juzgado quinto de menores de Medellín, tras de recibir el expediente, se declaró incompetente para asumir el conocimiento del asunto alegando como razón única para ello, que la

Corte Suprema de Justicia en decisión de 12 de diciembre de 2006 determinó que “la competencia para el conocimiento de los asuntos relativos a los delitos cometidos por los menores de edad corresponde al juez promiscuo de familia más próximo al lugar donde ocurrieron los hechos”; fundamento que le sirvió de base para ordenar la remisión de las diligencias al juzgado promiscuo de familia de Amagá, Antioquia, a quien consideró el más cercano dentro de la jurisdicción de familia, para conocer de la presente infracción cometida en Santa Bárbara.

5. Lo propio hizo este último despacho, quien miró el asunto desde la perspectiva territorial, y consideró que el municipio más próximo al de ocurrencia de los hechos que se investigan, de conformidad con el mapa territorial de Antioquia, es el de Fredonia, e incluso el de Medellín, razón por la cual planteó el conflicto que habrá de dirimir ésta Corporación.

## **CONSIDERACIONES**

Ante todo se advierte que la Sala es la competente para resolver este asunto, por haber surgido entre dos jueces de diferente distrito judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, *in fine*, de la ley 270 de 1996, “*Estatutaria de la Administración de Justicia*”.

De otro lado, al ser los juzgados de menores y los promiscuos de familia órganos integrantes de la jurisdicción especializada de familia, no hay duda que a la Sala de Casación Civil de esta Corporación le corresponde dirimir conflictos de competencia, como el propuesto.

El Decreto 2272 de 1989 organizó la Jurisdicción de Familia, creando las Salas especializadas, así como los juzgados que denominó de familia, promiscuos de familia y menores, asignando a los dos últimos

el conocimiento de las infracciones a la ley penal en que incurran los menores entre 12 y 16 años, ahora 18, reiterando ésta competencia los artículos 167 y 349 del Código del Menor.

A su turno, el artículo 180 de la codificación en comento, señala que si el hecho ocurrió en un municipio o corregimiento en donde no hay juez de menores o promiscuo de familia, el municipal, o en su defecto el funcionario de policía, iniciará la investigación, tomando las medidas que estime necesarias para la protección del menor, ordenando la entrega de éste a sus representantes legales o parientes más cercanos, y remitiendo la actuación dentro del plazo máximo de ocho días al competente.

La sentencia de constitucionalidad del artículo 184 del decreto 2737 de 1989 “Código del Menor” (C-019/93) al indicar la forma como debe interpretarse la aludida norma resalta que “el menor deberá ser puesto a disposición de la autoridad permanente competente más cercana, para que tome las medidas temporales que sean pertinentes, mientras su situación pueda ser conocida por un juez especializado de menores”.

En este asunto, no existe discusión alguna referente a que el domicilio de la menor lo tiene fijado en el municipio de Medellín, lo que consta tanto en el informe levantado por el comandante de la estación de policía de Santa Bárbara (fl. 1, C.1), como en el acta de entrega de ésta a su hermana mayor, (fl.4, ibídem) donde se dejó consignado que la infractora reside en el barrio morabia de Medellín; también quedó establecido en las diligencias preliminares que la infracción penal tuvo ocurrencia en el municipio de Santa Bárbara, premisas de las que se partirá en este asunto para definirlo.

En este orden de ideas, dada la prevalencia del interés superior de la menor a ser atendida en asunto penal por un juez especializado, necesario es entender que la competencia para conocer del mismo le corresponde al juez de menores o al promiscuo de familia, máxime cuando el Consejo Superior de la Judicatura aún no ha implementado los mecanismos alusivos al desarrollo de las reglas que prevé la ley 1098 de 8 de noviembre de 2006 “nuevo código de la infancia y la adolescencia” para el conocimiento de los jueces penales para adolescentes.

Faltaría entonces establecer a que juez especial se le debe asignar este caso, y debe concluirse que corresponde al juez quinto de menores de Medellín, por ser el funcionario especializado del lugar del domicilio de la menor, - que es igualmente el de su progenitora - en tanto que conforme lo prescribe el artículo 24 del decreto 2820 de 1974 quien vive bajo patria potestad sigue al de su representante legal, pero además, porque en razón a su minoría de edad, debe ser protegida en su ámbito socio familiar.

El juzgado repudiante, al recibir las diligencias guardó silencio sobre el factor territorial y se limitó a afirmar que no debía conocer de las mismas porque la Corte Suprema de justicia en fallo antecedente, por el cual resolvió un conflicto de igual naturaleza entre un juez de menores de Medellín, y el juez promiscuo de familia de Amagá (Ant.), le envió el asunto a éste último, por ser el funcionario más cercano al lugar donde ocurrieron los hechos.

Tal afirmación no se compadece con la real decisión adoptada en ese momento por esta Sala si se tiene en cuenta que lo que dijo la Corte fue que la competencia *“corresponde al Juzgado Promiscuo de Familia de Amagá, Antioquia, por ser el más cercano a Titiribí, lugar en donde se cometió la presunta infracción a la ley penal y reside el menor, lo que*

*protegería sus derechos constitucionales a ser mantenido en su medio familiar pero contando con la asistencia de un juez especializado y un asistente social que serían garantes de su debido proceso y derecho de defensa idónea”.*

Bajo las anteriores premisas, se ordena fijar la competencia en el juez quinto de menores de Medellín, por ser el del domicilio de la infractora como está plenamente establecido, circunstancia que le garantizará un debido proceso y defensa, así como posibilitará el cumplimiento de las medidas que sean conducentes para su rehabilitación en su entorno social y familiar.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

### **RESUELVE:**

**Primero:** DECLARAR que el juzgado quinto de menores de Medellín, Antioquia, es el competente para seguir conociendo el presente proceso.

**Segundo:** REMITIR el expediente a dicho despacho.

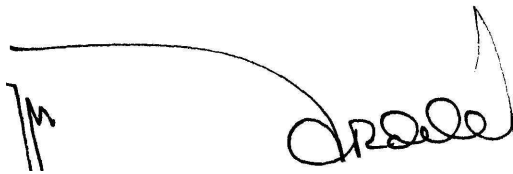
**Tercero:** Comunicar lo decidido a los juzgados promiscuo municipal de Santa Bárbara, y de Amagá, ambos del departamento de Antioquia, haciéndoles llegar copia de esta providencia.

**Cuarto:** Librar por Secretaría los oficios correspondientes.

**Notifíquese y devuélvase.**



**RUTH MARINA DÍAZ RUEDA**



**MANUEL ISIDRO ARDILA VELASQUEZ**

**CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO**

(Ausencia Justificada)

**PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA**

(En Permiso)



**CÉSAR JULIO VALENCIA COPETE**



**EDGARDO VILLAMIL PORTILLA**